

## AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE EUSKADI

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000517	01/10/20
EUSKAL HERRIKO OFIZIALA	ARKITEKTOEN ELKARGO
COLEGIO OFICIAL NAVARRO	DE ARQUITECTOS VASCO- NAVARRO

**Dña.Lourdes Saitua Iruretagoyena**, mayor de edad, con DNI número 16028031-K y letrada del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, actuando en representación del mismo, ante este Tribunal Administrativo comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en fecha 11 de septiembre de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación en Euskadi, convocatoria del Departamento de Educación del Gobierno Vasco para contratar la Redacción del Proyecto de ejecución y Dirección facultativa de las obras de nuevo gimnasio y reforma de edificio de infantil en el CEIP Lantziego HLHI de Lantziego (Araba).

Que por medio del presente escrito, en forma y plazo y en la expresada representación, vengo a formular contra la anterior resolución **RECURSO ESPECIAL** establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por entender que es contraria a derecho y afecta a los intereses de los Arquitectos, sobre la base de las siguientes

### ALEGACIONES

#### PRIMERA.-

Haciendo referencia a los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro, éste tiene como fin el defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (artículo 7) y entre sus funciones de representación (artículo 8.8.2º):

*“a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia,...*

*b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y Particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial tanto en nombre propia y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.*

En el apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos la de *informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y*

*pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.*

#### **SEGUNDA.-**

El procedimiento a seguir será el establecido en los artículos 44.2, relativo a los actos recurribles, y siguientes de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, siendo susceptibles de recurso especial los *anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

Asimismo, el presente recurso se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 50 del citado texto legal.

#### **TERCERA.-**

En fecha 25 de septiembre debido a la consulta realizada por un posible licitador, se procedió por parte del convocante a realizar la siguiente aclaración en relación al cumplimiento de la solvencia técnica o profesional en relación a las UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS, transcribimos literalmente:

#### ***“ACLARACIONES SOBRE LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL ESTABLECIDA EN EL PUNTO 21.2 DE LAS CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO:***

*Debido a la consulta realizada por un posible licitador, se procede a realizar la siguiente aclaración en relación al cumplimiento de la solvencia técnica o profesional en relación a las UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS.*

*En el punto 21.2 de las cláusulas específicas del contrato se establece que (transcripción parcial):*

*“(…) Se deberá acreditar haber redactado un proyecto de obra en el curso de los últimos cinco años a contar desde la fecha final de la presentación de ofertas, cuyo presupuesto total de contrata sea de al menos 1.000.000 euros (IVA excluido).*

*Igualmente se deberá haber realizado una dirección de obra en el curso de los últimos cinco años a contar desde la fecha final de la presentación de ofertas cuyo presupuesto total de contrata (IVA excluido) sea de al menos 1.000.000 euros (…)*”.

*En consecuencia, se aclara el siguiente supuesto relativo a la solvencia técnica o profesional:*

#### **Solvencia en caso de Uniones Temporales de Empresas (en adelante, “UTE”):**

*En el caso de que se opte por la presentación de una oferta mediante una UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, y al objeto de acreditar la solvencia técnica o profesional*

exigida en este expediente de contratación, se procederá a la acumulación de la solvencia de las empresas que forman parte de la UTE, de forma que, si su sumatorio o acumulación alcanza los niveles requeridos en este expediente de contratación, se entenderá que la UTE alcanza la solvencia técnica o profesional exigida en el mismo.

Para aclararlo se exponen los siguientes **ejemplos**:

**SUPUESTO 1.-** El licitador X participa en esta licitación en UTE con el licitador Y.

- El licitador X acredita, mediante los pertinentes certificados, haber realizado satisfactoriamente:
  - un proyecto de ejecución cuyo presupuesto total de contrata fue de 100.000 euros, y
  - otro de una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata fue de 100.000 euros.
- El otro componente de la UTE, esto es el licitador Y, acredita, mediante los pertinentes certificados, haber realizado satisfactoriamente:
  - un proyecto de ejecución cuyo presupuesto total de contrata fue de 1.000.000 euros, y
  - otro de una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata fue de 1.000.000 euros.

En **conclusión**: En este supuesto 1º, la UTE **cumpliría** con los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en este expediente de contratación, porque tras la acumulación de la mencionada solvencia se acredita que la UTE cumple con los requisitos señalados en el punto 21.2 de las cláusulas específicas del contrato. Esto es, se acredita el haber redactado un proyecto de obra cuyo presupuesto total de contrata sea de al menos 1.000.000 euros, y haber realizado una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata sea de al menos 1.000.000 euros.

**SUPUESTO 2.-** El licitador X participa en esta licitación en UTE con el licitador Y.

- En el supuesto que el licitador X acredite, mediante los pertinentes certificados, haber realizado satisfactoriamente:
  - un proyecto de ejecución cuyo presupuesto total de contrata sea de 100.000 euros, y
  - otro de una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata fue de 100.000 euros.
- El otro componente de la UTE, esto es el licitador Y, acredita, mediante los pertinentes certificados, haber realizado satisfactoriamente:
  - un proyecto de ejecución cuyo presupuesto total de contrata sea de 900.000 euros, y
  - otro de una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata fue de 900.000 euros.

En **conclusión**: en este supuesto 2º, la UTE **no cumpliría** con los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en este expediente de contratación, porque tras la acumulación de la mencionada solvencia **no se acredita** que la UTE cumple con los requisitos señalados en el punto 21.2 de las cláusulas específicas del contrato. Esto es, **no se acredita** el haber redactado un proyecto de obra cuyo presupuesto total de contrata sea de al menos 1.000.000 euros, y haber realizado una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata sea de al menos 1.000.000 euros.

**SUPUESTO 3.-** El licitador X participa en esta licitación en UTE con el licitador Y.

- En el supuesto que el licitador X acredite, mediante los pertinentes certificados, haber realizado satisfactoriamente:
  - un proyecto de ejecución cuyo presupuesto total de contrata sea de 100.000 euros, y
  - otro de una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata fue de 100.000 euros.
- El otro componente de la UTE, esto es el licitador Y, acredita, mediante los pertinentes certificados, haber realizado satisfactoriamente:
  - un proyecto de ejecución cuyo presupuesto total de contrata sea de 1.000.000 euros, y
  - otro de haber ejecutado satisfactoriamente una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata fue de 1.000.000 euros.

Pero en este caso, el licitador Y realizó esos trabajos en UTE con otro operador económico, Z. Por lo que, en este supuesto 3º, el licitador Y, podría acreditar el haber realizado el 50% de los trabajos correspondientes a una dirección de obra y una redacción de proyecto ambas de importe 1.000.000 de euros, esto es 500.000 euros.

En **consecuencia**, en este supuesto 3º, la UTE formada por el licitador X y el Licitador Y **no cumplirá** con los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en este expediente de contratación, porque tras la acumulación de la mencionada solvencia **no se acredita** que la UTE cumple con los requisitos señalados en el punto 21.2 de las cláusulas específicas del contrato. Esto es, **no se acredita** el haber redactado un proyecto de obra cuyo presupuesto total de contrata sea de al menos 1.000.000 euros, y haber realizado una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata sea de al menos 1.000.000 euros.

**SUPUESTO 4.-** El licitador X participa en esta licitación en UTE con el licitador Y.

- En el supuesto que el licitador X acredite, mediante los pertinentes certificados, el haber realizado satisfactoriamente:
  - un proyecto de ejecución cuyo presupuesto total de contrata sea de 100.000 euros, y
  - otro de haber ejecutado satisfactoriamente una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata fue de 100.000 euros.
- Y el otro componente de la UTE, esto es el licitador Y, acredita, mediante os pertinentes certificados, haber realizado satisfactoriamente:
  - un proyecto de ejecución cuyo presupuesto total de contrata sea de 2.000.000 euros, y
  - otro de haber ejecutado satisfactoriamente una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata fue de 2.000.000 euros.

Pero en este caso, el licitador Y realizó esos trabajos en UTE con otro operador económico, Z. Por lo que en este supuesto el licitador Y, podría acreditar el haber realizado el 50% de los trabajos correspondientes a una dirección de obra y una redacción de proyecto ambas de importe 2.000.000 de euros, esto es 1.000.000 euros, en cada uno de los trabajos.

En **consecuencia**, en este supuesto 4º, la UTE formada por el licitador X y el Licitador Y **cumpliría** con los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en este expediente de contratación, porque tras la acumulación de la mencionada solvencia **se acredita** que la UTE cumple con los requisitos señalados en el punto 21.2 de las cláusulas específicas del contrato. Esto es, se acredita haber redactado un proyecto de obra cuyo presupuesto total de contrata sea de al menos 1.000.000 euros, y haber realizado una dirección de obra cuyo presupuesto total de contrata sea de al menos 1.000.000 euros.

Igualmente, se informa, que además de cumplir con los requisitos de solvencia técnica o profesional, exigida en este expediente de contratación, todos los componentes de la UTE deberán acreditar que las tareas propias de este contrato tienen cabida dentro su objeto social."

La Administración con objeto de definir los elementos integradores de la solvencia técnica o profesional de las UTEs, expone cuatro ejemplos donde se observa como las únicas UTEs que al menos uno de sus miembros que acrediten que una de las empresas que la integran tenga la siguiente solvencia podrá proceder a la acumulación de solvencias:

*"(...) Se deberá acreditar haber redactado un proyecto de obra en el curso de los últimos cinco años a contar desde la fecha final de la presentación de ofertas, cuyo presupuesto total de contrata sea de al menos 1.000.000 euros (IVA excluido).*

*Igualmente se deberá haber realizado una dirección de obra en el curso de los últimos cinco años a contar desde la fecha final de la presentación de ofertas cuyo presupuesto total de contrata (IVA excluido) sea de al menos 1.000.000 euros (...)"*

La cuestión de fondo planteada, no es otra que la de si los requisitos de solvencia deben concurrir necesariamente al menos en uno de los miembros que concurren bajo compromiso de formación de unión de empresarios, o si, por el contrario, tal y como sostiene el COAVN, esta solvencia debe apreciarse de forma acumulativa e integradora entre los miembros de la UTE, de modo que la acreditación por parte de sus miembros de una mínima solvencia basta para que con la acumulación se alcance la solvencia suficiente para concurrir en la licitación.

**El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 69/2015** indicaba al respecto:

*"Como bien es sabido, las UTEs son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia –al igual que el de clasificación- y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman y la solvencia*

de la que careciera alguno de ellos puede completarse con la que tenga el resto de miembros de la UTE.

En este aspecto, es doctrina reiterada que, en los **supuestos de concurrir empresas agrupadas en UTE, procede la acumulación de sus capacidades para la integración de la solvencia exigida**. Así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en resoluciones 556/2013, 557/2013 y 558/2013, entre otras, recoge este criterio indicando que:

<<Pues bien, este Tribunal ha entendido, como así se manifestó en la Resolución 205/2012, de 20 de septiembre, que uno de los motivos principales para que las empresas se agrupen en UTE es sumar capacidades, sean éstas económicas, técnicas o profesionales. Por tanto, el criterio general es el de la acumulación. Así lo establece el artículo 24 del RGLCAP relativo a las uniones temporales de empresarios, en cuyo apartado 1, podemos subrayar: “1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, **acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento**”. Es decir, la norma general es la de la acumulación, aunque en caso de exigir la clasificación, la regla tenga características propias establecidas legal (artículo 67 del TRLCSP) y reglamentariamente (artículo 52 del RGLCAP). Regla de acumulación que, en todo caso, exige la acreditación por todos y cada uno de los integrantes de la UTE de algún tipo de solvencia para que pueda acumularse la misma.

El criterio de acumulación es congruente también con lo que establece el artículo 63 del TRLCSP que permite integrar la solvencia con medios externos. Si para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario puede basarse en la solvencia y medios de otra entidad, con más razón lo podrá hacer si se agrupa en UTE con ella. En consecuencia, de acuerdo con el criterio expuesto, aunque alguna de las empresas que integran la UTE no alcance las condiciones mínimas de solvencia técnica, económica y financiera exigidas en el pliego, -como sostiene la resolución impugnada en el supuesto aquí examinado- deberá procederse a la acumulación de la solvencia de las empresas que forman la UTE, de forma que si su sumatorio o acumulación alcanza los niveles requeridos en el PCP deberá entenderse que la UTE alcanza la solvencia exigida en el pliego. >>

La aclaración de la solvencia realizada por la Administración convocante respecto del punto 21.2 de las Cláusulas específicas del contrato supone una vulneración de la libre competencia al impedir la participación en el procedimiento de profesionales con objeto social acorde y con una solvencia mínima al objeto licitado, imposibilitándoles la suma de sus solvencias. Esta acumulación, que recordemos la doctrina señala como norma general, favorece facilitar la máxima competencia en el proceso de contratación y al mismo tiempo permite la entrada de profesionales que por sí solos no alcanzan la totalidad de solvencia, pero que otorgándoles la oportunidad de competencia como miembro de una UTE y

acumulación de sus capacidades para la integración de la solvencia exigida, ven aumentada su solvencia para en un futuro poder concurrir de forma independiente a contratos de un 1.000.000 de euros en los últimos 5 años.

#### **CUARTA.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, esta parte solicita como medida cautelar la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** basándose en el perjuicio que pudiera causar a un importante grupo de arquitectos ante la imposibilidad de concurrir a la licitación, perjuicios que afectan a derechos constitucionalmente protegidos como es el de igualdad ante la Ley y que inspiran la normativa de contratación pública, como son los de objetividad y libre concurrencia en términos de igualdad y no discriminación.

Que de no acceder a la suspensión y continuar con la tramitación del concurso, podría perderse la finalidad legítima del recurso con lo que quedaría definitivamente quebrada la aplicación de los **principios de objetividad, no discriminación y libre concurrencia** que se configuran como uno de los pilares que deben presidir la contratación administrativa en todo el ámbito de la Unión Europea.

Por otra parte, los motivos que aconsejan la presentación del recurso gozan de la apariencia de buen derecho que recomiendan la suspensión solicitada que, en último orden, beneficia igualmente al interés público al permitir la concurrencia de un mayor número de licitadores, todos plenamente capacitados técnica y profesionalmente, con lo que se dispondrá de un mayor número de propuestas que, indudablemente, deben beneficiar a la calidad final del procedimiento, y en todo caso evitar las consecuencias de una ulterior decisión judicial que, en su caso, pudiera declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto,

**SOLICITO AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE EUSKADI** tenga por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud, tenga por formulado **RECURSO ESPECIAL**, y previos los trámites que se consideren pertinentes, estimar el mismo, ordenando la modificación de la aclaración del punto 21.2 de las Cláusulas específicas que rigen la convocatoria del Departamento de Educación del Gobierno Vasco para contratar Redacción del Proyecto de ejecución y Dirección facultativa de las obras de nuevo gimnasio y reforma de edificio de infantil en el CEIP Lantziengo HLHI de Lantziengo (Araba), y a su vez, anule la convocatoria, dictando otra nueva que recoja los criterios expuestos en este escrito.

**OTROSI DIGO** que junto con el presente escrito, se aporta, como documento número 1 copia de la convocatoria recurrida, documento número 2 acredita la representación del compareciente y documento 3 Resoluciones Tribunales Administrativos, todo ello a fin de tener por cumplimentados formalmente los requisitos del artículo 51 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

En Bilbao, para Vitoria-Gasteiz a 01 de octubre de 2020.

Fdo. D. Lourdes Saitua Iruetagoiena  
Letrada del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro